

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en el Real sitio de las San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como tambien los Serms. señores Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutan las Sermas. señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecución DE LA

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

CONTINUACION. (1)

CAPÍTULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 45. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determi-

(1) Véase Boletín núm. 76.

nará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran:

- 1.º La velocidad.
- 2.º El número máximo de carruajes.
- 3.º El máximo de carga en los trenes de mercancías.
- 4.º El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren.

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo, se formarán sin embargo los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Si la Compañía estuviese autorizada para emplear doble traccion, el máximo de carruajes de cada tren de viajeros será de 24.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse si conviniese, para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocacion de los carruajes que formen los trenes de via-

jeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningún caso se autorizará el transporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de estos á igual distancia, debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina más, así como tambien cuando la empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorizacion del Ministerio de Fomento, podrá permitirse distinta colocacion. A la cabeza y despues del ténders irán uno ó dos wagones que

no trasporten personas, segun sean una ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, á no ser que la empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgon de cola. En los trenes de viajeros habrá siempre un wagon retirado.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelación conveniente y el más detenido exámen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y ténders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los Jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del Jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 60. El Jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales

que se determinan en el reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872, ó del que en lo sucesivo se dicte por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 62. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de día en el paso de los tuneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata, segun el órden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipacion conveniente el Jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la linea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 66. A propuesta de las empresas determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble via, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 67. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento respecto al tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá en el intermedio de una y otra salida de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno,

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Sólo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de separacion de la linea podrán detenerse los trenes en la via general.

Art. 71. Regirán las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas para determinar:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los tuneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la linea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y en la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de la Inspeccion, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el Ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 75. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos con otro ferro-carril ó tramvia, moderará el maquinista la velocidad del tren de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oida la empresa, designará el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el anden ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demás puntos de la linea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin que la velocidad exceda entonces de 50 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la via completamente expedita.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ellas y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los Jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El Jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquel, conforme á reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma con órden ó autorizacion de su Jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retrasos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre

que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. Por los medios más pronto y expeditos que estén á su alcance los Jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al Jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la linea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la ley electoral vigente, á continuacion se publica el resultado de las elecciones de Diputados provinciales verificadas en los dias 9 y siguientes del mes de Setiembre próximo pasado, con el resumen de los votos que ha obtenido cada candidato.

ALFARO.—Primer distrito, señor Marqués de Agoncillo, 164.—2.º Id. D. Demetrio Lopez Montenegro, 133.—ARNEDO.—Javier de Orive, 951.—CERVERA (EL BIO ALHAMA)—Eustaquio Vallejo Rubio, 515.—IGEA.—Juan Fernandez, 258.—Ramon Diez Escudero, 150.—EZCARAY.—Julian Hierro Uyarra, 452.—Lorenzo Ortiz Gomez, 154.—GRANÑON.—Francisco de Paula Salazar, 364.—Juan Comellas, 2.—NAVARETE.—Cipriano Fernandez Bazan, 1001.—RIBAFRECHA.—Gavino Michel y Osma, 1121.—Jacinto Fernandez, 3.—Eulogio Marin, 2.—ANGUIANO.—Sr. Baron de Mahave, 946.—BADARÁN.—D. Andrés Ureta, 863.—Miguel Salvador, 1.—NÁGERA.—Tomás Martinez Lopez, 568.—SAS ROMAN.—Saturnino Yñiguez Breton, 577.—TORRECILLA DE CAMEROS.—José Fernandez Martinez, 482.—Octaviano Lopez Montenegro, 131.

Logroño 1.º de Octubre de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SETIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1878 A 1879.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al párrafo 4.º de la disposicion 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			Artículos.	SECCION SEGUNDA.		
	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.		ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.				GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.				CAPITULO V.—Instruccion pública.			
Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaria.	2503'93			4.º Junta provincial del ramo.	250'00		
1.º Idem de la Seccion de Contabilidad.	786'56			5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
Material de Secretaria.	591'68			CAPITULO VI.—Beneficencia.			
2.º Idem de la Seccion de Contabilidad.				1.º Atenciones de la Junta provincial.	2284'68		
Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	270'83	4554'68		2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.	2852'56		
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	38'02			Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.	665'91		
Material de estas Comisiones.	"			5.º Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.	342'91	4278'04	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375'00			4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166'66			5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.	"		
6.º Idem de los empleados del Ramo de Montes con arreglo á la ley de	"			6.º Biblioteca provincial.	"		
CAPITULO II.—Servicios generales.				7.º Museo provincial.	"		
1.º Gastos de quintas.	"			CAPITULO VII.—Correccion pública.			
2.º Idem de bagajes.	833'53			1.º Gastos de cárceles.	"		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín Oficial.	"	1041'66		2.º Idem de Establecimientos penales.	"		
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"			CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
5.º Idem de calamidades públicas.	208'53			Únicº Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	383'53	583'53	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				SECCION SEGUNDA.			
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"			GASTOS VOLUNTARIOS.			
1.º Material para estas obras.	"			CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1840'92			Únicº Cantidades destinadas á la fundacion y construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.			
Material para estas mismas obras.	1500'00	3340'92		CAPITULO II.—Carreteras.			
2.º Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.				1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.							
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.							
CAPITULO IV.—Cargas.							
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	138'44						
2.º Pensiones concedidas legalmente.	250'00	388'44					
3.º Intereses á los Contratistas por obras públicas de aprobado en	"						

Artículos.	ARTÍCULOS. — Pesetas.	TOTAL	TOTAL	Artículos.	SECCION TERCERA.		
		por capítulos. Pesetas.	por secciones. Pesetas.		ARTÍCULOS. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2812'50		2812'50		GASTOS ADICIONALES.		
CAPITULO III —Obras diversas.					CAPITULO ÚNICO. —Resumen p. ali- cion de ejercicios cerrados.		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	1666'66		4666'66	1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.			
CAPITULO IV. —Otros gastos.					2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
1.º Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	815'93		815'93	TOTAL GENERAL.			34.421'59
			5293'09				

En Logroño á 2 de Setiembre de 1878.—V.º B.º—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—Comision provincial de Logroño.—Sesion de 19 de Setiembre de 1878.—Aprobada por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A., Joaquin Farias.—Es copia.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

JUZGADOS MILITARES.

CALAHORRA.

D. Tomás Cologan y Cologan Comandante graduado Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de este destacamento el soldado del 4.º Escuadron Antonio Megias Ruiz, natural de Agudulce, provincia de Sevilla, á quien estoy sumariando por el delito de 1.º desercion:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del ejército, cito llamo y emplazo por 2.º edicto al referido individuo, señalándole el Cuartel de Caballería de esta Ciudad, donde deberá presentarse en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirá la sumaria.

Calahorra 11 de Setiembre de 1878.
—Tomás Cologan.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

D. Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes mas inmediatos de Ramon Moya y Montoya, natural de Quezo, provincia de Toledo, casado de 28 años de edad, que falleció en la Villa de Torremontalvo en la mañana del 28 de Abril próximo pasado, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro del término de noveno dias á contar

desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* para ofrecerles la causa que se instruye sobre lesiones que causaron la muerte de aquel bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Logroño á 16 de Setiembre de 1878.—Facundo Cortadellas.—Por mandado, Cándido Burgo.

AYUNTAMIENTOS.

VILLALOBAR.

El dia 27 de Octubre próximo á las 10 de la mañana tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento, la adjudicacion en pública subasta por medio de pliegos cerrados, de las obras de ultimacion de la casa Escuela de esta villa, bajo el presupuesto y condiciones facultativas económicas-administrativas que se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta el del remate, en la Secretaria municipal.

Se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.

Villalobar 20 de Setiembre de 1878.
—Por el Alcalde.—El Regidor primero, Zacarias Ezquerria.

Modelo de Proposicion.

D.....de Oficio de.....enterado de las condiciones, planos y presupuestos del proyecto formado por la seccion de construcciones civiles de esta provincia en 13 de Abril de 1872, para la habilitacion del edificio destinado á escuelas elementales de la villa de Villalobar, me comprometo á ejecutarlas por la cantidad de....(en letra) con sujecion estricta á dicho proyecto.

(Fecha y firma del proponente.)

ZARRATON.

Se halla vacante la plaza de Secretaria del Juzgado municipal de esta villa, retribuida con los derechos de arancel en los negocios así civiles como criminales intervengan las personas que se crean con derecho á obtenerla, pueden dirigirse al Sr. Juez municipal, acompañando, á sus solicitudes, los documentos que acrediten su aptitud, en término de 30 dias.

Zarraton á 15 de Setiembre de 1878.
—Jacinto Velez.

ANUNCIOS.

EL MEJOR LIBRO DE LECTURA.

Manual de los niños de Don Toribio Garcia, reformado por Don José Lezcano y Roldán, su editor propietario, conforme á los adelantos de la enseñanza primaria.

Cada dia tiene más aceptación este interesante caton que facilita, como ningun otro método, enseñar á leer en poco tiempo y con perfeccion, se halla doptado no solo en la mayor parte de las escuelas de niños del reino, sino tambien en las de niñas á quienes tambien conviene.

Todos los años se hacen numerosas tiradas y la edicion presente, es esmeradamente hecha en Madrid como las de los anteriores. Pueden recibirse ejemplares por el correo, en el pueblo más apartado de la Peninsula y se halla de venta en las librerías principales, donde se hallan obras de educacion.

Dirigirse á Madrid al editor Lezcano y Roldan, Sacramento, 5.

PAPELES PINTADOS

de Agustin Ortoneda, calle del Mercado, núm. 33.

Con las remesas últimamente llegadas, ó sean las novedades del año, ponemos á disposicion del público el bonito y elegante surtido, que desde hace tres años tenemos establecido, aprovechando la presente estacion en que por lo general suelen emplearse y con objeto de acreditar mas y mas aquel artículo, se espenden con un 5 por 100 de rebaja, á los precios que tenían fijados.

INTERESANTE.

Para enseñarles un buen oficio, se admitirán 4 chicos de 11 á 13 años que estén perfectamente im- puestos en lectura y primeras reglas de Aritmética.

En la administracion de este periódico darán razon.